

## RESOLUCIÓN 579-31-CONATEL-2007

### CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

#### CONSIDERANDO:

Que la empresa ANDINATEL S.A. interpuso, a través de sus procuradores judiciales los señores abogados Xavier Oliva Lalama, Dra. Marcia Flores y Dr. Jaime Navarrete, un Recurso Administrativo al oficio ITG-00900.2007 de 31 de mayo de 2007, mediante el cual la Intendencia General de Telecomunicaciones, no acepta a trámite el pedido de dejar sin efecto la Resolución ST-2003-0025 de 23 de mayo de 2003, por medio de la cual dicho organismo de control interpuso la sanción de multa de veinte y un mil dólares (US\$ 21.000,00) establecida en la cláusula cincuenta, numeral cincuenta.cuatro del Contrato Modificadorio, Ratificatorio y Codificadorio de la Concesión de Servicios Finales y Portadores de Telecomunicaciones suscrito entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Compañía ANDINATEL S.A., el 11 de abril de 2001.

Que de conformidad con lo estipulado en la cláusula 50.5 del Contrato Modificadorio, Raficatorio y Codificadorio de la Concesión de Servicio Finales y Portadores de Telecomunicaciones suscrito entre la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y ANDINATEL S.A. el 11 de abril de 2001, el concesionario puede presentar ante el Consejo el recurso administrativo frente a la sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que conforme lo establece el artículo uno de la Resolución 571-21-CONATEL-2005, el Presidente del CONATEL, avocó conocimiento de la impugnación interpuesta por ANDINATEL S.A. al oficio ITG.00900.2007 y en acatamiento del artículo dos de la mencionada Resolución, solicitó al Asesor Legal del CONATEL presente el informe en cuanto a la admisión a trámite y vía del recurso.

Que el Asesor Legal del CONATEL en su informe de admisibilidad señala que: *"... el recurso interpuesto por ANDINATEL S.A. al Oficio ITG.00900.2007 de 31 de mayo de 2007 mediante el cual la Superintendencia no acepta al trámite el pedido de dejar sin efecto la Resolución No. ST-2003-0025 de 23 de mayo del 2003, no corresponde a lo previsto en la Cláusula 50.5 del Contrato Modificadorio, Ratificatorio y Codificadorio de la Concesión de Servicios Finales y Portadores de Telecomunicaciones, suscrito entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la compañía ANDINATEL S.A., por lo tanto no es posible admitirlo a trámite..."*

Que en el mencionado informe jurídico del Asesor del CONATEL señala que: *"El CONATEL conforme la cláusula 50.5 del Contrato....únicamente tiene facultad para conocer y resolver las impugnaciones a las sanciones que en virtud de esta cláusula imponga la Superintendencia de Telecomunicaciones a la operadora más no atender impugnaciones a otros actos administrativos"*

*emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones dentro del ámbito de su competencia”.*

El artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República, dispone que *“las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente”.*

El artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, señala: *“Motivación.- Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios”.*

El artículo 122 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, menciona que *“la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.”*

El artículo 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, señala que *“los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva”.*

En ejercicio de sus atribuciones,

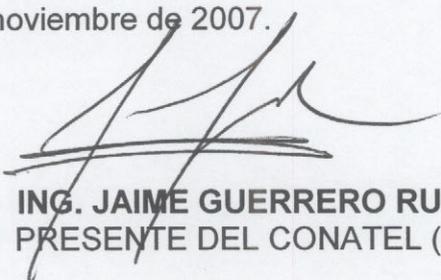
#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.** Acoger en todas sus partes el informe jurídico presentado por el Asesor Legal del CONATEL, Dr. Juan Fernando Aguirre, y por lo tanto se declara inadmisibile el Recurso Administrativo interpuesto por ANDINATEL S.A. ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, al oficio ITG.00900.2007 emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones por cuanto el mismo no corresponde a lo previsto en la cláusula 50.5 del Contrato Modificadorio, Ratificatorio y Codificatorio de la Concesión de Servicios Finales y Portadores de Telecomunicaciones suscrito entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la compañía ANDINATEL S.A., y disponer su archivo.

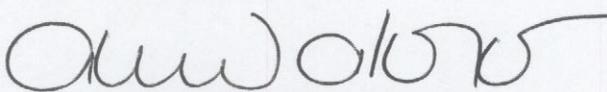
**ARTÍCULO DOS.** Notificar la presente resolución a la empresa ANDINATEL S.A. y a la Superintendencia de Telecomunicaciones a fin de que surta los efectos legales pertinentes.

La presente resolución es de notificación inmediata y entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en Quito, 22 de noviembre de 2007.



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ**  
PRESENTE DEL CONATEL (E)



**AB. ANA MARIA HIDALGO CONCHA**  
SECRETARIA DEL CONATEL